

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |          |
|-----------------|----------|
| Un año.....     | 25 ptas. |
| Seis meses..... | 13 »     |
| Tres id.....    | 7 »      |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Un año.....     | 22'50 ptas. |
| Seis meses..... | 12 »        |
| Tres id.....    | 6'50 »      |

Números sueltos 25 céntimos.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 86.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 13 de septiembre de 1919, inserta en la *Gaceta* del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, o en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, cuya implantación es inexcusable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden al llegar a implantar en los Municipios aquel medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya a terminar el actual ejercicio, y llegada por tanto la época en que los Ayuntamientos deben llevar a cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, a tenido ha bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certifica-

cación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados a saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, solamente en su parte personal para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta Municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas a que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, solo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurren en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición Oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando a los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresan los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá a formar el documento cobratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimien-

to, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado; conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la localidad (artículo 28, apartado a, y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a que las que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal; y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, para

la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

Quinto. Que se ordene a los Tribunales provinciales de repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1920. —Bugallal.—Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.

(De la Gaceta núm. 81.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### AGUAS

Vista la instancia presentada por D. Luis Vasconi y Cano, vecino de Madrid, en concepto de Presidente de la Sociedad Anónima «Aguas del Cerneja», domiciliada en Bilbao, pidiendo se otorgue a la concesión que disfruta la citada Sociedad por Real orden de 3 de enero de 1907, prórroga por plazos iguales a los señalados en la misma a partir de la fecha en que sea firme la resolución correspondiente o bien rehabilitar la concesión en la forma más procedente que estime este Ministerio, dentro de las disposiciones vigentes, y de la especialidad del caso, teniendo en cuenta que la petición primitiva fué ampliamente estudiada, informada y tramitada: Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de justificar, a su juicio, la causa de la paralización del proyecto correspondiente, detalla los aprovechamientos concedidos con fecha posterior al que nos ocupa y que por éste serán afectados en mayor o menor proporción, y entiendo podría rehabilitarse la concesión de referencia con la rectificación correspondiente, previos los oportunos aforos y estudio de esas concesiones: Resultando que el Gobierno civil informa que la amplitud que se pretende dar por el concesionario señor Vasconi a los preceptos legales en lo referente a plazos de ejecución de las obras, está en pugna con la legislación vigente que imprime una mayor actividad a los expedientes de este género, y por otra parte, si para el abastecimiento de Bilbao se hace indispensable el aprovechamiento de las aguas del río Cerneja, sin violar la ley y al amparo de la preferencia que los preceptos legales conceden al abastecimiento de las poblaciones, se puede incoar un nuevo expediente en que sean oídos los concesionarios

a quienes afecta el aprovechamiento, y satisfechos sus legítimos intereses dentro de las fórmulas legales que regulan esta clase de concesiones: Considerando que la concesión hecha por Real orden de 3 de enero de 1907, fué propuesta para caducidad por el Gobernador civil en 7 de junio de 1913, por incumplimiento de la segunda de las condiciones con que fué otorgada, y si no recayó resolución como procedía, no hay razón entonces y ahora menos, que justifique la prórroga pedida, ni hay en la legislación nada que pueda interpretarse como medio de obtener rehabilitación de concesiones incuridas en caducidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare caducada la concesión otorgada por Real orden de 3 de enero de 1907 a la Sociedad «Aguas del Cerneja», para derivar 1.000 litros por segundo del río Cerneja, con destino al abastecimiento de Bilbao y creación de una fuerza motriz de 6.000 caballos en ejes de turbinas; y que de insistir la Sociedad concesionaria en su petición, se deberá instruir nuevo expediente con su tramitación aneja para la resolución que proceda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, Hernández.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

#### Gobierno Civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales celebrada en el distrito de Renuncio el día 8 de febrero último, y el de reclamaciones formuladas a la misma, pidiendo su nulidad por el candidato D. Isidro de la Fuente: Resultando que el reclamante expone que la Mesa, para la celebración de la elección, no se constituyó en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley Electoral, toda vez que habiéndose presentado a las diez de la mañana con el fin de emitir su sufragio y exigir la certificación del acta de constitución de la Mesa, derecho que le concede el artículo 39 de dicha ley, no pudo llevar a efecto ni uno ni otro extremo, porque la Mesa aun no se había constituido, alegando para ello que había tenido que asistir a la misa parroquial del pueblo, por lo que pide se anule la elección: Resultando que pasada comunicación a los Concejales electos para oírles en la reclamación formulada, han dejado transcurrir el plazo legal sin alegar cosa alguna: Resultando que en vista de la reclamación formulada por citado Isidro de la Fuente, Aniceto Vallejo y 27 electores más, hacen la manifestación de que la Mesa no se constituyó hasta las diez de la mañana: Resultando

que D. Agapito Pampliega, Presidente de la Mesa electora, Prudencio Prieto y José García, Concejales electos, Pablo Martínez y Timoteo García, electores del distrito, en vista del anuncio de la protesta formulada por D. Isidro de la Fuente, y creyéndola injustificada, manifiestan que la Mesa se constituyó a las ocho de la mañana en la forma prevenida por la ley Electoral, como lo demuestra el hecho de que se extendiera la correspondiente acta de constitución de la Mesa, que fué firmada por el Presidente, adjuntos e interventores, sin excepción alguna; que igualmente se justifica que la Mesa funcionó en debida forma, por el hecho de que votasen todos los electores del distrito; que se acredita con el acta de votación y con la lista de votantes que se llevó al efecto, donde se prueba que votaron los sesenta y dos electores de que se compone la Sección, por lo que piden que se declare válida la elección verificada: Resultando que el Alcalde informa en el sentido de que la Mesa no se constituyó hasta las diez de la mañana, porque no se presentaron hasta dicha hora en la Casa Ayuntamiento a recoger la urna para celebrar la elección, por lo que antes de expresada hora no pudo constituirse la Mesa: Resultando del expediente electoral que el acta de constitución de la Mesa la firman el Presidente, adjuntos y los interventores D. Eugenio Pampliega y D. Benito García, a las ocho de la mañana, apareciendo de una certificación que expiden los expresados señores que también se constituyó aquella con el interventor D. Isidro de la Fuente Miguel, pero es lo cierto que no aparece la firma de éste, ni en la certificación dicha, ni en el acta de constitución de la Mesa, y que en el acta de votación se hizo la protesta de que la Mesa no se había constituido hasta las diez de la mañana, no firmando por ello el acta el interventor ya citado D. Isidro de la Fuente Miguel: Considerando que no se presenta documento alguno con el que se pruebe que la Mesa no se constituyó a la hora señalada por la Ley, aunque se hacen manifestaciones en este sentido por 27 electores, y el propio Alcalde del distrito, que se tratan de destruir con los hechos por el Presidente de la Mesa, los Concejales electos Sres. Prieto y García y los electores Pablo y Timoteo, por lo que no puede prevalecer el recurso, ya que los medios utilizados para comprobar el hecho en que se funda la reclamación no pueden admitirse, por no tratarse de documentos fehacientes, únicos que pueden emplearse para que pueda estimarse la prueba: Considerando que el interventor últimamente mencionado figura en el acta de votación que no firma, atendiendo a la protesta formulada por el candidato que le nombró, de no haberse constituido la Mesa hasta las diez de la

mañana del día en que se celebró la elección, pero que se firma por todos los demás, dando al acta todo su valor legal, por lo que es procedente estimar este documento como fehaciente, mientras no se demuestre que es falso ante quien y como corresponda: Considerando que todos los electores comprendidos en las listas del Censo aparecen emitiendo su sufragio y por tanto en nada se ve que haya podido influir el hecho que menciona el recurrente para celebrar la elección con limitación de tiempo, toda vez que parece verificada con toda extensión y libertad; esta Corporación, en sesión de 13 del actual, ha acordado desestimar la reclamación interpuesta y declarar la validez de la elección de Concejales celebrada en el distrito de Renuncio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas el día 8 de febrero último en el distrito de Villamayor de los Montes y el de reclamaciones formuladas por D. Emilio García, D. Basilio Arnáiz y D. Atanasio Villalmanzo, contra la supuesta incapacidad del Concejale electo D. Julián Moral Cobos: Resultando que los recurrentes manifiestan que en las elecciones verificadas el día 8 de febrero último, fué elegido por sufragio y proclamado Concejale por la Junta municipal del censo D. Julián Moral Cobos, el cual ha venido desempeñando el cargo de Depositario de los fondos municipales desde el día 9 de marzo de 1919 hasta el 25 de enero último, como lo prueban con la certificación que acompañan, sin fianza pecuniaria ni personal, ni haber rendido cuentas, por lo que los recurrentes le consideran incapacitado para desempeñar el cargo de Concejale; además se fundan en que el cargo de Depositario, es igual al de Recaudador, y a éste le declara la ley incapacitado, porque más bien que un empleado retribuido constituye un servicio, cuyas incidencias se extienden más allá de su desempeño y no está menos ligado al municipio que el fiador que también está incapacitado; que ha sido Alcalde en los años de 1916 a 1917 y tiene sin aprobar las cuentas de ambos ejercicios con bastantes reparos, de donde pueden resultar responsabilidades por haber ordenado pagos de importancia fuera del presupuesto: Resultando que dada audiencia al Concejale electo, éste, expone: que los reclamantes Emilio García, Basilio Arnáiz y Atanasio Villalmanzo, saben oficialmente que desde hace

bastantes días renunció el cargo de Depositario de los fondos municipales, y sin embargo, por el sólo deseo de molestar, empiezan por formular reclamaciones que realmente no tienen fundamento, cual es el considerarle incapacitado por haber desempeñado la Depositaria si parasen a recapacitar que la dimisión ha sido presentada; que es absurdo evocar en consecuencia hechos que realmente quedan sin virtualidad desde el momento en que desaparecen las causas que les motivaron, cuales son si prestó o no fianza pecuniaria ni personal, puesto que les consta tanto a los recurrentes como al Ayuntamiento que cuenta con bienes bastantes para responder con creces de las siete a ocho mil pesetas que del municipio recibiera anualmente, y que los mencionados reclamantes a no haber olvidado que «la capacidad no debe referirse a la fecha de la elección, sino al ejercicio del cargo de Concejal», conforme disponen las Reales órdenes de 11 de febrero de 1888 y 4 de enero de 1912, no hubieran interpuesto aquéllas; que también parece incomprensible que conceptúen como causa de incapacidad el hecho de que no haya rendido la cuenta como tal Depositario, sin tener presente que recibió dicho cargo en el mes de marzo de 1919, fecha próxima al principio del ejercicio económico, y que en realidad, no es rendida hasta igual fecha del año siguiente, o quince días después de haber presentado la dimisión; que han olvidado los reclamantes que sin haber renunciado la Depositaria podía haber sido capaz para ejercer el cargo de Concejal, puesto que el ser Depositario de fondos municipales no incapacita para ello, sino que es motivo de incompatibilidad entre ambas funciones, desapareciendo ésta desde el momento en que renuncia a ser Depositario antes de aceptar el de Concejal, conforme disponen las Reales órdenes de 31 de marzo de 1887, 4 de mayo de 1888 y Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 9 de julio de 1898, y que habiendo renunciado el cargo de Depositario antes de verificarse la elección no procede conceptuarle incapacitado, y por último, que los recurrentes dicen que por no estar aprobadas las cuentas municipales de los años de 1916 y 1917, en que fué Alcalde, debe ser incapacitado, en vista de que las mismas contienen bastantes reparos, de donde pueden resultar responsabilidades, y como en las cuentas expresadas existen defectos de forma y no de fondo, motivados por el recurrente Sr. García, solo le resta consignar que tampoco son causa para incapacitarle las reclamaciones y alegaciones indicadas, en vista de que no puede conceptuarse incapacitado para el cargo de Concejal a un individuo a quien, no habiéndosele declarado responsable al verificarse las elecciones

no se le haya expedido mandamiento de apremio como deudor a los fondos municipales (Real orden de 31 de julio de 1880), ni los cuentas reparadas, mientras en éstas no caiga resolución, no esté declarado deudor por sentencia firme ni apremiado por ello (Reales órdenes de 6 de agosto de 1888, 25 de noviembre de 1891, 20 de octubre de 1905, 22 de enero de 1912 y otras varias), todo lo cual lo comprueba con la certificación que acompaña al expediente expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, de la que resulta que en 12 de diciembre de 1917 y 27 de enero de 1920, fueron remitidas al Sr. Gobernador civil de la provincia las cuentas municipales rendidas por los señores D. Julián Moral Cobos, como Alcalde y Ordenador de pagos y don Fabián Usón, como Depositario, correspondientes a los años de 1916 y 1917, habiéndose contestado por dichos señores a los reparos formulados a las mismas, sin tener noticia de que la Superioridad las haya fallado hasta la fecha y haciendo constar con referencia a las últimas que en ellas no se formuló por el Ayuntamiento y Junta municipal más que un sólo reparo, no habiéndose recibido después de su entrega al Gobernador noticias de que las mismas hayan sido reparadas ni falladas por la Superioridad: Considerando que no es motivo de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, el haber sido Depositario de los fondos municipales, según así está declarado por la jurisprudencia, y que no es de atenderse la comparación que se hace con el cargo de Recaudador de dichos fondos, porque aunque se quiera traer la analogía entre ambos cargos, su situación jurídica con respecto al Ayuntamiento es distinta, toda vez que como Recaudador no tiene que rendir sus cuentas a la Superioridad, si no que la Corporación municipal ha de entender exclusivamente en su gestión, y que por tener pendientes de aprobación las cuentas municipales de los años en que ha sido Alcalde el Concejal electo Sr. Moral Cobos, no puede pretenderse declaración de incapacidad, pues podrá resultar en definitiva que no haya alcances contra él y la ley no puede por esta razón colocarle en situación de interdicto para ser Concejal a priori contra los elementales principios de derecho de no poderse limitar la capacidad de una persona sin causa justificada que la motive, y en su consecuencia, no debe prevalecer la pretensión de los reclamantes; esta Corporación, en sesión de 13 del actual, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes a D. Julián Moral Cobos, Concejal electo».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Burgos 18 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

#### Aprovechamiento de aguas públicas.

D. Félix Cecilia Barbadillo, vecino de Burgos, ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno, el proyecto correspondiente al salto de agua que tiene solicitado del río Arlanza, en el sitio La Cueva, término municipal de Covarrubias, sin que durante los treinta días siguientes a la publicación del anuncio en este periódico oficial de 30 de enero último y su rectificación en el de 11 de febrero siguiente, se haya presentado ningún otro proyecto en competencia.

La altura de la presa de 0'15 metros de elevación es la misma de la capa de agua correspondiente al caudal de régimen uniforme, para que no produzca remanso ni perjudique a la concesión que tiene en tramitación D. Cirilo Gómez Bustamante y de una longitud de 52 metros, permitirá derivar del río Arlanza, en término municipal de Covarrubias, los 6.000 litros que se solicitan, y por la margen derecha del río siguiendo un curso sensiblemente normal al mismo y por medio de un canal de 21 metros de longitud, continuado por un túnel o galería de 495 metros, se conducen las aguas al sitio de La Cueva.

Al salir del túnel, siguen las aguas por un canal de 14 metros de longitud, que termina en la cámara de carga de una tubería forzada, que desemboca en la casa de máquinas, situada en terrenos del pueblo de Covarrubias.

En todo el recorrido del río afectado por el salto que nos ocupa, no existe más servidumbre que la del molino de Retuerta, propiedad del solicitante.

La coronación de la presa quedará 12'40 metros más abajo del nivel de la alcantarilla del «Pontarrón de la Poza» utilizando un salto útil de 9'30 metros.

La tubería forzada que ha de conducir el agua desde la cámara de terminación del canal a la casa de máquinas, tiene una longitud virtual de 40 metros y un diámetro de 0'80, terminando en las cámaras de dos turbinas hidro-neumáticas de eje horizontal, dispuestas en el piso bajo de la casa de máquinas.

El proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, durante treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por los que se crean interesados y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Burgos 18 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

#### Circular.

Con esta fecha concedo autorización a D. Manuel Gallo Cuadros, para que durante los días del 26 al 31 del actual y del 1 al 9 de abril próximo pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos en los vedados de caza de Gredilla de Sedano y Nocedo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 23 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

#### Providencias judiciales

##### Briviesca.

D. César Cánovas Torregrosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Ignacio Mijangos García, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Zuñeda, provincia de Burgos, se ha presentado a este Juzgado un escrito expresando había desaparecido de su poder un título de la deuda pública de 2.500 pesetas nominales del 4 por 100 interior, serie B, número 145811, y en su vista, he acordado publicar el extravío en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de nueve días, comparezca el tenedor de dicho título en cuestión ante este Juzgado a presentarlo.

Dado en Briviesca a 15 de marzo de 1920.—César Cánovas.—Por su mandado, Laureano García.

##### Frias.

D. Miguel Ruiz Escudero, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que el día 16 del próximo mes de abril, y hora de las diez, se subastarán en la sala-audencia de este Juzgado las fincas rústicas embargadas a D. José Villanueva Robador, vecino de esta ciudad, para hacer pago a D. Adolfo Crespo, de la misma vecindad, de la cantidad de 500 pesetas, las que con su tasación, se relacionan a continuación:

Una finca rústica, radicante como las siguientes, en este término municipal, donde llaman Los Llanos, de 10 áreas y 50 centiáreas, que linda N. Fructuoso Aizpuru, S. camino, E. pozo y O. Marcos Villanueva, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Rueda, de cinco y 25, que linda N. Lino Arnáiz S. la carretera, E. Manuel Robador y oeste Elias Ruiz, en 150.

Otra en la Cascaja, de 14, que linda N. senda, S. Jacobo Plaza, E. camino y O. Félix Pérez, en 100.

Otra en el Albergue, de siete, que linda N. carrera, S. Luciano Peña, E. y O. monte, en 25.

Otra en Valdecojuelo, de 10 y 50,

que linda N. y S. pozo, E. D. Silvio López y O. Raimundo Ortiz, en 175.

Lo que se hace público por el presente para que llegue a conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, previniéndose que los títulos de propiedad de los mismos estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados y además que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningún otro.

Dado en Frias a 20 de marzo de 1920.—El Juez municipal, Miguel R. Escudero.—Por su mandado.—El Secretario, Eleuterio Cantera.

### Anuncios Oficiales

#### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

##### Guardería forestal.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de diciembre de 1912 y en Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal de la misma fecha, a las once del día 15 de abril próximo, se verificará en las oficinas del Distrito, el examen para cubrir dos plazas de peón guarda (Daque de la Victoria, 18, 2.º)

Los que lo soliciten lo harán antes del día 12 de dicho mes de abril, en papel de undécima clase, dirigida al Ingeniero Jefe, acompañando cédula personal, partida de nacimiento del registro civil, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde, idem facultativa de estar apto para el servicio y no padecer por tanto enfermedad crónica, idem de tener la talla de un metro 630 milímetros como minimum, idem de la Dirección de Prisiones, de no haber sufrido nunca penas afflictivas, documento que pruebe estar libre de quintas, y si ha servido en el Ejército, la licencia de que se halle en posesión, y edad de 23 a 35 años.

El examen se verificará en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º y con sujeción al programa que se facilitará en estas oficinas a quien lo pida.

Se advierte que el solicitante que el día 13 del indicado mes no tenga completos los documentos que se mencionan, no será admitido en modo alguno al examen.

La presentación de estos documentos ha de ser durante los días y horas hábiles (diez de la mañana a una de la tarde).

Burgos 23 de marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. O., Luis Manjarrés.

##### Alcaldía de Belorado.

Para fijar y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y gastos

carcelarios de este partido, que ha de regir durante el año económico de 1920-21, se cita a todos los Ayuntamientos de este partido judicial, a fin de que nombren un representante, debidamente autorizado, a la reunión de primera convocatoria que a dicho objeto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial, el día 30 de marzo de 1920, y hora de las doce de la mañana, debiendo advertir que, de no poderse celebrar sesión por falta de número, dicha reunión tendrá lugar en segunda y última convocatoria al siguiente día a la misma hora y en el indicado local, con cualquiera que fuese el número de señores representantes.

Belorado 21 de marzo de 1920.—El Alcalde, Julián Corral.

##### Alcaldía Nidáguila.

Según me comunica el vecino de este pueblo, Rafael González, el día 17 del corriente se ausentó de su domicilio su hijo Santiago González Calvo, de 17 años de edad, va vestido de chaqueta de mahón pardo, chaleco y pantalón de pana rojo, abarcas de goma y pellejos a los pies de res lanar, va indocumentado, ignorándose la dirección que ha tomado.

Quien sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo saber a su padre que lo reclama.

Nidáguila 18 de marzo de 1920.—El Alcalde, Marcos Iglesias.

##### Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día 7 del actual, los mozos Domingo Martínez Hernando, hijo de Marcelo y Rufina; Manuel Andrés Barbolla, de Agapito y Luisa; Agapito Moro Blanco, de Gregorio y Estefanía; Valeriano Santamaría, de Victoria; Domingo Cruces Elvira, de Blas y María; Benito Hortigüela Portugal, de Benito y Rufina, no obstante haber sido citados en forma legal, esta Corporación les ha concedido un plazo de quince días con objeto de que se presenten para ser tallados y reconocidos y alegar lo que a su derecho convenga, pues pasado dicho plazo se instruirá contra ellos los correspondientes expedientes de prófugos.

Santo Domingo de Silos 10 de marzo de 1920.—El Alcalde, Victor Blanco.

Igual citación hace el Alcalde de Villalbilla de Gumiel, respecto del mozo Vicente Perdiguero Alvaro, hijo de Marcos y Filomena.

El de Valle de Tobalina, respecto de los mozos Lorenzo García Vesga, hijo de Adrián y Victoria, y Severino López Castillo, de José y Alejandra.

##### Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada en el día de la fecha,

acordó, teniendo en cuenta el buen resultado y numerosas transacciones realizadas en la feria establecida el segundo domingo del mes de abril, lunes y martes siguientes, y en agradecimiento al numeroso público que a ella ha solido concurrir en años anteriores, celebrarla este año en referidos días, en las extensas eras del Centro de la villa, no cobrándose impuesto por derechos de sitio.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen concurrir en expresados días, haciéndoles saber que esta villa dispone de toda clase de comestibles, tiendas de tejidos, posadas de buenas cualidades y establecimientos de vinos y comidas de todas clases. Amenizarán las fiestas unos dulzaineros del país, celebrándose bailes públicos en las plazas de esta villa.

Santibáñez Zarzaguda 21 de marzo de 1920.—El Alcalde en cargos, Agustín Varona.

##### Alcaldía de Mansilla de Burgos.

Por hallarse desempeñada interinamente y para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella, que deberán reunir las condiciones que exige el artículo 123 de la vigente ley Municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado que sea dicho plazo se proveerá.

Mansilla de Burgos 16 de marzo de 1920.—El Alcalde, Félix Mansilla.

##### Alcaldía de Redecilla del Camino.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus agregados de Bascuñana, Ibrillos, Castildelgado, Sotillo de Rioja, Quintanar de Rioja y Avellanosa, con el sueldo anual de 1500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, por la asistencia de una a veinte familias pobres.

El agraciado podrá contratar las iguales de los vecinos pudientes que en la actualidad satisfacen 83 litros de trigo por cada familia cada año, excepto Avellanosa, que satisfacen 111 de centeno en igual forma.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Redecilla del Camino 11 de marzo de 1920.—El Alcalde, Hermengildo Garzón.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Tejada

Queda prohibida la entrada para toda clase de animales en las fincas plantadas de vides en este término municipal y pagos de Fuentesuso, Viñuelas, Santiago y Ambroz.

Lo que se hace público por medio del presente para que nadie alegue ignorancia.

Tejada 21 de marzo de 1920.—El Alcalde, P. O., Carlos Alonso.

### ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes.

Nitrato de sosa de Chile.

Nitrato de cal en barriles.

PRECIOS DE ORIGEN

José Miguel Oliván.—Espolón.—Burgos.

2-10

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 4

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:  
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:  
pesetas 53.182.561'32.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto. Compra y venta en comisión de toda clase de valores. Compra y venta de monedas de oro y billetes. Cuentas corrientes en pesetas y monedas extranjeras, giros, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores y metálico y toda clase de operaciones bancarias. 4

### ABONOS MINERALES

Nitrato de Sosa, superfosfatos de la Sociedad General de Industria y Comercio. El representante y depositario de esta Sociedad participa a los labradores que vende el Nitrato de Sosa en sacos dobles y peso exacto. El labrador puede y debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, y garantiza siempre la riqueza que marca la etiqueta, siendo los gastos de análisis de mi cuenta.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

JULIÁN DE CELAYA

Almacenes: San Pablo, 6 y 8.

— BURGOS —

13

IMPRESA PROVINCIAL